



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 106/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 719/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con lo previsto en el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 29 de octubre de 2008, sobre las 11:15 horas, se dirigía a su vehículo, que estaba debidamente estacionado en la calle Gumersindo Robayna Galván, cruzando el paso de peatones situado entre las calles de San Sebastián y Garcilaso de la Vega, cuando sufrió un resbalón, torciéndose el tobillo derecho a causa de la pintura del paso de peatones, que era resbaladiza, lo que le

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

causó la fractura maleolar tibial de su pierna derecha. Por ello, solicita la correspondiente indemnización, que cuantifica en 100.000 €.

4. En el análisis jurídico a efectuar, en relación con la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto los preceptos establecidos al respecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició el 6 de julio de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de conformidad con su normativa reguladora.

El 2 de noviembre de 2011 se emitió un primer Informe-Propuesta de Resolución y el 9 de noviembre el definitivo, vencido ya el plazo resolutorio en ambos casos, lo que, sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, pudiera comportar esta demora injustificada, no obsta para resolverse expresamente, al existir deber legal de hacerlo, si bien la interesada hace tiempo que pudo entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

En todo caso, a requerimiento razonado de este Organismo, al no entender suficientemente justificado el resuelvo de la Propuesta de Resolución en relación con el trámite informativo, se emitió Informe complementario del Servicio el 19 de enero de 2012, remitido al Consejo Consultivo e incorporado a las actuaciones, sin que el instructor introdujera, a su vista, alteración de los términos de su Propuesta resolutoria.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. En la Propuesta de Resolución, el Instructor que, previsiblemente, refuerza su motivación y resuelvo en el antedicho informe, desestima la reclamación de indemnización, al considerar que de las actuaciones no se acredita nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues la caída, que no se niega, no se debe al mal estado o características del paso peatonal donde ocurrió.

2. En efecto, a la luz del expediente y de los datos resultantes de la instrucción, se acredita que la interesada se cayó en el paso de peatones de referencia padeciendo las lesiones alegadas por ella, pero no que su causa fuese su condición irregular por la pintura en él empleada, en cuanto que, demostradamente, está homologada para su uso en zonas urbanas y que es acreditadamente, la apropiada para los pasos de peatones, según documentación aportada.

Por otro lado, en el informe complementario, además de insistirse en los extremos señalados, se advierte que no existe ninguna pintura, para utilizar al respecto, que sea antideslizante al 100%. En este sentido, hay disponible otra con mayor grado de antideslizamiento, sin conseguirse, tampoco, un pleno efecto y, además, por ser rugosa presenta un riesgo de eventual mayor daño, que la normalmente empleada, ya que por el tipo de superficie que genera, las consecuencias dañosas en las caídas son superiores.

3. Sin embargo, pese al inconveniente indicado, no se justifica el no uso de ese otro tipo de pintura menos deslizante en el paso de peatones que nos ocupa, particularmente de existir antecedentes al respecto. Por otra parte, si se constata que se han producido otros accidentes por la misma causa, no se informa tampoco, como se solicitó, acerca de la actuación municipal advirtiendo a los peatones sobre el peligro de caída al llover, incluso con señal al efecto, si fuera necesario.

Asimismo, no consta en el expediente la declaración del Agente del Policía Local nº (...), que no estaba de servicio, pero presenció el accidente y auxilió a la interesada, que en su reclamación señala que "(...) .Mientras esperaban la llegada de los sanitarios este policía pudo comprobar cómo efectivamente la pintura del paso de peatones deslizaba consecuencia de una mala extensión de la misma y del agua de la lluvia que la convirtió en una superficie deslizante (...)". Según el Parte de Servicio de la Policía Local, cuando llegaron los agentes, la ambulancia abandonaba el lugar con la herida, según las manifestaciones del agente antes mencionado.

Una vez realizadas las anteriores actuaciones, y demás que se puedan entender precisas, como requerir la declaración del testigo A.C.B., también presente en el evento dañoso, se estima que procede se otorgue otro trámite de vista y audiencia a la interesada y, posteriormente, se emita una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

De conformidad con lo expuesto en el Fundamento III, punto 3, procede retrotraer el procedimiento para practicar las actuaciones y trámites en el mismo señalados.